



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N.º 128-2021-SUNEDU/CD

EXPEDIENTE : N.º 002-2020-SUNEDU/02-14
IMPUTADA : UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
MATERIA : **INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 7.4 DEL ANEXO DEL RIS,
APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N.º 018-2015-MINEDU**

Lima, 23 de noviembre del 2021

SUMILLA: sancionar a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con una multa de S/95 150.00 por incurrir en la conducta infractora tipificada en el numeral 7.4 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU, toda vez que promovió a setenta y tres (73) docentes a las categorías principal y asociado pese a que no cumplían con el grado académico de doctor y maestro requerido.

Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 7.4 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU, respecto de dos (2) docentes promovidos a la categoría asociado, toda vez que contaban con el grado académico requerido con anterioridad al inicio del PAS.

Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 7.4 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU, respecto de doce (12) docentes promovidos a la categoría asociado, en tanto ostentan un título de Segunda Especialidad en el marco del Residentado Médico y Odontológico, el cual es equivalente al grado de maestro.

Se dicta a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos las siguientes medidas correctivas:

- (i) En el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, proceda a recategorizar a setenta y dos (72) docentes promovidos irregularmente conforme al grado académico que ostentan y presentar ante la Dirección de Fiscalización y Sanción la documentación que acredite el cumplimiento de lo ordenado.
- (ii) En el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, identifique y determine la responsabilidad de las autoridades que incumplieron sus funciones al permitir la promoción indebida de los setenta y tres (73) docentes cuestionados a las categorías de principal y asociado, en el marco de los procedimientos que correspondan; asimismo, les imponga las consecuencias jurídicas o sanciones pertinentes en función a la condición del responsable; y, en el mismo plazo, presentar a la Dirección de Fiscalización y Sanción los resultados.
- (iii) En el plazo de treinta (30) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, cumpla con modificar la Vigésima Séptima Disposición Transitoria y Final de su Estatuto; y, en el mismo plazo, presentar ante la Dirección de



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Fiscalización y Sanción la documentación que acredite el cumplimiento de lo ordenado.

VISTOS:

Los actuados del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) instruido por la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, la Difisa) tramitado mediante Expediente N.° 002-2020-SUNEDU/02-14 contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (en adelante, la UNMSM) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 7.4 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2015-MINEDU (en adelante, el antiguo RIS); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Informe de Resultados N.° 0007-2020-SUNEDU/02-13

1. Mediante Informe de Resultados N.° 0007-2020-SUNEDU/02-13 remitido a la Difisa el 7 de febrero de 2020, la Dirección de Supervisión (en adelante, la Disup), recomendó iniciar un PAS¹ a la UNMSM por haber promovido a ciento nueve (109) docentes² que no cumplían los requisitos señalados en el artículo 83 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, la Ley Universitaria), durante los procesos de promoción 2014³, 2016 y 2017.

1.2. Acciones en la etapa de instrucción

2. Mediante Resoluciones N.° 001⁴ y N.° 002⁵, del 9 de marzo y 25 de setiembre de 2020, respectivamente, se requirió a la UNMSM que informe las acciones adoptadas para subsanar los presuntos incumplimientos detectados por la Disup.
3. El 6 de marzo⁶ y 2 de octubre de 2020⁷, la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos (en adelante, la Digrat), brindó información actualizada respecto de los grados académicos que actualmente ostentan los docentes investigados, siendo que, a dicha fecha, ochenta y siete (87) de los docentes investigados aún no contaban con el grado necesario para su categoría.

¹ La recomendación se basó en las denuncias formuladas por los docentes de la UNMSM ante Disup mediante el RTD N.° 32910-2016, 32518-2016, 001696-2017, 040404-2017 y 002147-2018.

² Adicionalmente, la Disup advirtió que el Estatuto, vigente desde el 2016 y los Reglamentos de Promoción de la UNMSM, vigentes durante los procesos de promoción, habrían dispuesto suspender la obligación de contar con los grados académicos de maestro y/o doctor para la promoción docente, considerándola exigible a partir del 15 de noviembre del 2020.

³ El proceso aprobado mediante Resolución N.° 03221-R-14 fue suspendido conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Ley Universitaria y fue reanudado mediante Resolución N.° 4933-R-16.

⁴ Notificada el 10 de marzo de 2020.

⁵ Notificada el 28 de setiembre de 2020.

⁶ A través del Memorando N.° 094-2020-SUNEDU-02-15, en atención al requerimiento efectuado mediante Memorando N.° 058-2020-SUNEDU-02-14 del 26 de febrero del 2020.

⁷ A través del Memorando N.° 0291-2020-SUNEDU-02-15-02, en atención al requerimiento efectuado mediante Memorando N.° 211-2020-SUNEDU-02-14 del 16 de setiembre del 2020.



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

4. El 15 de octubre de 2020⁸, la UNMSM presentó el Oficio N.° 0765-2020-VRAP-UNMSM, mediante el cual indicó que la promoción de docentes se llevó a cabo al amparo de la Vigésima Octava Disposición Transitoria y Final del Estatuto de la UNMSM y los Reglamentos de Promoción Docente de la UNMSM. Además, adjuntó documentos para sustentar los grados académicos con los que contaban los docentes promovidos, entre ellos, diplomas, dictámenes de aprobación de tesis, constancias de registro de grados ante la Sunedu, Resoluciones de reconocimiento de grados emitidas por la Unidad de Grados y Títulos de la Sunedu, así como declaraciones de algunos docentes alegando que tenían estudios de maestría o doctorado y/o constancias de egreso de tales programas.

1.3. Imputación de cargos

5. Mediante Resolución N.° 003 del 23 de noviembre de 2020, notificada el mismo día⁹, se inició un PAS contra la UNMSM, imputándole a título de cargo lo siguiente¹⁰:

Cuadro N.° 1: Imputación de cargos

N.°	Hecho Imputado	Norma que tipifica la posible infracción	Nivel de gravedad/posible Sanción
1	Habría promovido a ochenta y siete (87) docentes señalados en el Cuadro N.° 2 de la presente resolución, a las categorías de principal y asociado, pese a no cumplir con el requisito de contar con el grado académico de doctor y/o maestro.	Numeral 7.4 del antiguo RIS “Promover a los docentes ordinarios en universidades públicas sin cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 30220.”	Muy Grave: -Multa mayor de cien (100) UIT y hasta trescientas 300 (UIT), y/o; -Cancelación de Licencia de Funcionamiento.

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y sanción

1.4. Actuaciones adicionales durante la instrucción

6. El 11, 24 y 31 de mayo de 2021¹¹, en atención a los requerimientos de información efectuados por la Difisa, la UNMSM presentó documentación relacionada a los grados académicos de los docentes investigados, evidenciándose que algunos tendrían un título de segunda especialidad el cual alegaron sería equiparable a un grado de maestro. Además, reiteró los argumentos formulados en sus descargos y agregó lo siguiente:
- (i) El distanciamiento social y los periodos de cuarentena en los semestres 2020-I, 2020-II y 2021-I imposibilitaron que los docentes de las áreas de ciencias, salud e ingeniería hayan logrado desarrollar el aspecto experimental de su tesis (encuestas u otros medios de acreditar la hipótesis), en tanto se requiere de trabajo presencial en la universidad o centro de investigación, situación similar sucedía en las otras disciplinas.

⁸ Mediante Oficio N.° 0754-R-2020 del 12 de octubre de 2020.

⁹ Mediante Oficio N.° 154-2020-SUNEDU-02-14.

¹⁰ Si bien la acusación inicial se formuló respecto a ciento nueve (109) docentes, respecto de la promoción de veintidós (22) docentes no se inició un PAS, en la medida que en la actualidad estos cumplen con el requisito de contar con el grado académico de doctor o maestro para ser docentes principales o asociados, adecuándose a los parámetros establecidos por el artículo 83 de la Ley Universitaria.

¹¹ Escritos presentados con RTD N.° 022671-2021, RTD N.° 025311-2021 y RTD N.° 026756-2021-SUNEDU-TD.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

(ii) Cuatro (4) docentes de la categoría principal de la Facultad de Medicina habían fallecido a consecuencia de la pandemia.

7. Mediante Memorando N.° 0248-2021-SUNEDU-02-15-02 del 7 de junio de 2021, la Digrat informó que doce (12) de los docentes involucrados contaban con el título de Segunda Especialidad obtenido en el Marco del Residentado Médico y Residentado Odontológico.
8. Mediante Resolución N.° 008 del 9 de julio de 2021, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS.

1.5. Informe Final de Instrucción

9. En el Informe Final de Instrucción N.° 018-2021-SUNEDU-02-14 del 27 de octubre de 2021 (en adelante, el IFI), la Difisa recomendó declarar responsable a la UNMSM por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 7.4 del Anexo del antiguo RIS, al promover a setenta y tres (73) docentes a las categorías principal y asociado sin cumplir con el grado académico de doctor y maestro requerido. Asimismo, recomendó sancionarla con una multa de S/ 95 150.00 y ordenar medidas correctivas.
10. Asimismo, en atención de lo establecido en el último párrafo del numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹² (en adelante, TUO de la LPAG), se notificó el IFI a la UNMSM, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, no los presentó.

II. ANÁLISIS

2.1 Marco teórico y normativo

11. Al respecto, este Consejo Directivo se remite al marco teórico desarrollado en el IFI, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

En la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria¹³, se clasifica a los docentes como una de las categorías clave para asegurar la calidad de la prestación del servicio educativo y reconoce que la carrera docente se rige por la excelencia y la meritocracia, contribuyendo a la formación y a la producción académica e intelectual de calidad, por tanto, los docentes universitarios deben ostentar grados académicos de prestigio y ética profesional. En efecto, la

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. (...)

El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (...).

¹³ Aprobada con Decreto Supremo N.° 016-2015-MINEDU el 25 de setiembre del 2015.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

formación del profesor es un factor determinante de la calidad de enseñanza¹⁴ e implica una búsqueda constante de mejoramiento.

Respecto a los docentes, el artículo 80 de la Ley Universitaria, establece que estos se clasifican en ordinarios (principales, asociados y auxiliares), extraordinarios (eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre), y contratados (que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato).

Por su parte, el artículo 83 de la Ley Universitaria¹⁵, además de precisar que la admisión a la carrera docente se realiza a través de un concurso público de méritos basado en la calidad intelectual y académica del concursante, establece los requisitos para ser considerado profesor auxiliar, asociado o principal:

- (i) Para ser profesor principal; se requiere título profesional, grado de Doctor, obtenido mediante estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.*
- (ii) Para ser profesor asociado; se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.*
- (iii) Para ser profesor auxiliar; se requiere título profesional, grado de maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.*

Sin perjuicio de lo indicado, las universidades en el marco de su autonomía reconocida en el artículo 8 de dicho cuerpo legal¹⁶, pueden regular disposiciones adicionales a las señaladas.

¹⁴ VILLALOBOS, Clavería y otros
2008 “La formación del profesor universitario: Aportes para su discusión”. *Universidades. UDUAL*, México, número 39. Consulta 21 de octubre de 2020. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=37312911002>

¹⁵ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente

La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad.

La promoción de la carrera docente es la siguiente:

83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.

83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.

83.3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.

Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula.

En toda institución universitaria, sin importar su condición de privada o pública, por lo menos el 25 % de sus docentes deben ser a tiempo completo.

¹⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 8. Autonomía universitaria

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

De este modo, los requisitos establecidos para el ingreso a la carrera, así como para la promoción de la carrera docente, no son simples formalidades; por el contrario, se trata de requisitos que garantizan que los docentes de una universidad tengan la experiencia y competencias necesarias – acorde con la categoría que ostenten – para el adecuado desarrollo de sus actividades en favor de los estudiantes. Asimismo, estos requisitos se encuentran alineados a los principios que rigen la actuación de las universidades, como son, la calidad académica, la meritocracia y el interés superior del estudiante.

Por otro lado, la 3DCT¹⁷ señala que los docentes que no cumplan con los requisitos exigidos desde su vigencia están comprendidos en un periodo de adecuación de hasta cinco (5) años, caso contrario, serán considerados en la categoría que les corresponda o se concluye su vínculo contractual. Esto significa que dicha disposición legal otorga un plazo excepcional a los docentes nombrados o que mantengan vínculo laboral a la fecha de entrada en vigor de la referida Ley para adecuarse a la norma.

Esta excepción tiene por finalidad respetar los derechos adquiridos por los docentes que se encontraban contratados a la entrada en vigencia de la Ley Universitaria; con el objeto de evitar el inmediato retiro de aquellos que se encontraban en el cargo, pero que no cumplían con los requisitos para mantenerse en la categoría. No obstante, no alcanza para los procesos de promoción docente, en la medida que todo ascenso debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 83 de la Ley Universitaria.

En ese sentido, los requisitos contemplados en el artículo 83 de la Ley Universitaria, resultan exigibles a partir del 10 de julio de 2014, para los siguientes casos:

- *Docentes que ingresen a la carrera docente a partir de dicha fecha.*
- *Docentes que se encuentren en la carrera a la fecha de entrada en vigor de la Ley Universitaria y que quieran ser promovidos a una categoría superior.*

Cabe precisar que, la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el marco de los Expedientes 0014-2014-PI/TC, 0016/TC, 0019-PI/TC y 007-2015-PI/TC, se pronunció sobre la 3DCT de la Ley Universitaria precisando que el plazo de adecuación de los docentes que ya se encontraban ejerciendo funciones a la emisión de tal norma, se debía contabilizar desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano¹⁸, esto es, desde el 14.11.2015 hasta el 14.11.2020 (ampliado por el Decreto Legislativo N.º 1496¹⁹ hasta el 30 de noviembre de 2021); no obstante, no estableció alguna excepción sobre el cumplimiento de requisitos para acceder a los procesos de promoción docente.

8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.

(...)

¹⁷ **Ley 30220, Ley Universitaria**

Disposiciones Complementarias Transitorias

TERCERA. Plazo de adecuación de docentes de la universidad pública y privada

Los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente Ley tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda.

¹⁸ Sentencia emitida en el marco de los Expedientes 0014-2014-PI/TC, 0016/TC, 0019-PI/TC y 007-2015-PI/TC.

(...) D.9.3 PLAZO DE ADECUACIÓN DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA Y PRIVADA (...)

330. Ahora bien, este Tribunal Constitucional considera que, atendiendo a la gravedad de la consecuencia prevista, el muy apretado margen de tiempo entre el plazo de duración de los estudios y el de adecuación, y la incertidumbre existente sobre cómo comprender este precepto de la Ley, debe entenderse que el cómputo de este plazo regirá desde el momento en que se publique la presente sentencia en el diario oficial El Peruano. (...)

¹⁹ **Decreto Legislativo N.º 1496**

Artículo 4.- Ampliación del plazo de adecuación de los docentes de las universidades públicas y privadas

Amplíese el plazo de adecuación de docentes de las universidades públicas y privadas a los requisitos de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la referida Ley, hasta



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Bajo esa premisa, mediante Informes N.° 197-2021-SUNEDU-03-06 del 2 de marzo, N.° 547-2021-SUNEDU-03-06 del 1 de julio, N.° 568-2021-SUNEDU-03-06 del 13 de julio y N.° 711-2021-SUNEDU-03-06 del 21 de setiembre de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sunedu (en adelante, la OAJ) señaló, de manera concordante a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional, que los cinco (5) años a los que hacía alusión la 3DCT estaban referidos al plazo que tenían aquellas personas que ya ejercían la docencia a la entrada de la vigencia de la Ley Universitaria para que conserven la categoría en la que se encontraban –ratificación/renovación–; más no para el ascenso de la carrera docente, ya que para ello debe cumplir necesariamente los requisitos señalados en artículo 83 de la Ley Universitaria²⁰.

Así, la 3DCT no habilita la promoción o ascenso de los docentes a la categoría inmediata para que recién puedan adecuarse a los requisitos exigidos para dicho nivel. Un razonamiento en ese sentido resultaría contradictorio a los principios establecidos por la Ley Universitaria.

En efecto, al producirse una promoción de docentes sin que dicha decisión se haya sustentado en una evaluación previa de los requisitos para acceder a una categoría superior, impactará directamente en los principios institucionales que sirven de parámetro para la gestión de la universidad; particularmente, la mejora de la calidad académica y el principio de meritocracia²¹, el cual establece que la toma de decisiones debe estar motivada por criterios de excelencia y competencia, dirección y capacitación²².

Finalmente, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N.° 000637-2020-SERVIR-GPGSC del 2 de abril de 2020, ha señalado que las universidades públicas, sin distinción, deberán observar obligatoriamente los requisitos contemplados en el artículo 83 de la Ley Universitaria para efectos de realizar la promoción del personal docente con sujeción al marco legal de la Ley Universitaria y la Constitución Política²³.

Por tanto, la inobservancia de esta obligación implica incurrir en una infracción tipificada como muy grave en el numeral 7.4 del Anexo del antiguo RIS²⁴ o la calificada como grave en el numeral 6.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu aprobado mediante Decreto Supremo N.° 005-2019-MINEDU (en adelante, nuevo RIS)²⁵.

el 30 de noviembre de 2021; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda.

²⁰ Razonamiento desarrollado también por la OAJ en el Informe N.° 50-2020/SUNEDU-03-06 del 31 de enero de 2020 y en el Informe N.° 462-2016/SUNEDU-03-06 del 2 de diciembre de 2016.

²¹ Ley 30330, Ley Universitaria.

Artículo 5. Principios

Las universidades se rigen por los siguientes principios:

(...)

5.2 Calidad académica

(...)

5.7 Meritocracia

²² Albornoz, Orlando. (junio 2002). “Los vértices de la meritocracia”. Universidad del Zulia Maracaibo, Venezuela. En: Utopía y Praxis Latinoamericana, vol. 7, núm. 17. pp. 121.

²³ Información obtenida de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR: Consulta: 11 de junio de 2021. <https://www.servir.gob.pe/rectoria/informes-legales/listado-de-informes-legales/>

²⁴ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu, aprobado por el Decreto Supremo N.° 018-2015-MINEDU.**

Anexo - Cuadro de Infracciones.

(...)

Numeral 7.4: “Nombrar y/o promover a los docentes ordinarios (principal, asociado y auxiliar) en universidades públicas sin cumplir los requisitos establecidos en la Ley N° 30220 y demás normas que establezca la SUNEDU”.

(...)

²⁵ **Decreto Supremo N.° 005-2019-MINEDU, Reglamento de infracciones y sanciones**

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

12. Adicionalmente, este Consejo Directivo resalta que las universidades no solo deben tener en cuenta los requisitos legalmente establecidos para la promoción docente, sino, además, deben considerar de manera sistemática todas las demás obligaciones vinculadas a la gestión docente, las cuales implican observar lo siguiente²⁶:
- El acceso a la carrera docente se efectúa a través de un concurso público de méritos.
 - El periodo de nombramiento es de tres (3) años para el docente en la categoría de auxiliar, cinco (5) años para el docente asociado y siete (7) años para el docente principal. Al vencimiento de tales periodos, son ratificados, promovidos o separados de la docencia, a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación.
 - La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es de setenta y cinco (75) años, pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios.

2.2. Análisis de responsabilidad

13. En el presente PAS se ha imputado a la UNMSM haber promovido a ochenta y siete (87) docentes a la categoría principal y asociado, pese a que no tenían el grado académico de doctor o maestro, exigidos por el artículo 83 de la Ley Universitaria, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N.º 2: docentes promovidos en el 2016 y 2017 que no cumplirían los requisitos

Nº	Apellidos y nombres	Facultad	Categoría a la que fue promovido	Grado que no cumple
1	MORANTE OLIVA DE ORTIZ HILDA YOLANDA	CIENCIAS BIOLÓGICAS	PRINCIPAL	DOCTOR
2	SILES VALLEJOS MARÍA ANGÉLICA	CIENCIAS BIOLÓGICAS	ASOCIADO	MAESTRO
3	MACINES ROMERO ROGELIO NICOLÁS	CIENCIAS ECONÓMICAS	PRINCIPAL	DOCTOR

Anexo: Cuadro de Infracciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones (...)

6. Infracciones relacionadas al régimen de los docentes universitarios

6.1 Nombrar, contratar, ratificar, promover u otro mecanismo equivalente, a docentes, jefes de práctica, ayudantes de cátedra y ayudantes de laboratorio de la universidad a quienes estén impedidos, no cumplan con los requisitos, o sin observar los procedimientos y/o criterios establecidos en la Ley Universitaria, o en el marco legal vigente, según corresponda.

²⁶ **Ley 30220, Ley Universitaria**

Artículo 84. Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios

El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación.

El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades.

Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente. (...)

La universidad está facultada a contratar docentes. El docente que fue contratado puede concursar a cualquiera de las categorías docentes, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley.

(*) Cuarto párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N.º 30697, publicada el 16 diciembre 2017, cuyo texto es el siguiente:

"La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios." (...)



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior UniversitariaBICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

4	OSPINO EDERY JUAN JOSÉ MANUEL YSAAC	CIENCIAS ECONÓMICAS	PRINCIPAL	DOCTOR
5	AQUINO RODRÍGUEZ CARLOS ALBERTO	CIENCIAS ECONÓMICAS	PRINCIPAL	DOCTOR
6	VALLADARES DÍAZ OLEG JAIME	CIENCIAS ECONÓMICAS	ASOCIADO	MAESTRO
7	FASHE RAYMUNDO OCTAVIO	CIENCIAS FÍSICAS	PRINCIPAL	DOCTOR
8	GARCÍA SANTIVÁÑEZ MOISÉS HUMBERTO	CIENCIAS FÍSICAS	ASOCIADO	MAESTRO
9	SÁNCHEZ VARGAS JUAN CARLOS	CIENCIAS MATEMÁTICAS	PRINCIPAL	DOCTOR
10	TARAZONA MIRANDA VÍCTOR HILARIO	CIENCIAS MATEMÁTICAS	PRINCIPAL	DOCTOR
11	PONCE ARUNERI MARÍA ESTELA	CIENCIAS MATEMÁTICAS	PRINCIPAL	DOCTOR
12	JAIME TELLO CECILIA YSABEL	CIENCIAS SOCIALES	ASOCIADO	MAESTRO
13	PUERTA VILLAGARAY CÉSAR	CIENCIAS SOCIALES	ASOCIADO	MAESTRO
14	SÁENZ TORRES ALEXEI DANTE	DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA	PRINCIPAL	DOCTOR
15	CANELO RABANAL RAÚL BLADIMIRO	DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA	ASOCIADO	MAESTRO
16	MARTÍNEZ FLORES HÉCTOR ELVIS	DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA	PRINCIPAL	DOCTOR
17	BAZÁN CHÁVEZ JUAN ANTONIO	DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA	ASOCIADO	MAESTRO
18	ARROYO AGUILAR ABDEL ALBERTO	INGENIERÍA GEOLÓGICA	ASOCIADO	MAESTRO
19	GINOCCHIO LAINEZ LOZADA MARÍA ISABEL	LETRAS Y CIENCIAS HUMANAS	PRINCIPAL	DOCTOR
20	MENDOZA MICHILOT THELMY MARÍA	LETRAS Y CIENCIAS HUMANAS	PRINCIPAL	DOCTOR
21	ESPINOZA MORENO TULA MARGARITA	MEDICINA	PRINCIPAL	DOCTOR
22	REÁTEGUI GUZMÁN LUIS AMÉRICO	MEDICINA	PRINCIPAL	DOCTOR
23	QUIROZ VÁSQUEZ MARÍA FABIOLA	MEDICINA	PRINCIPAL	DOCTOR
24	SAAVEDRA LEVEAU JOSÉ LUIS	MEDICINA	PRINCIPAL	DOCTOR
25	FIGUEROA AMES LUZMILA VILMA	MEDICINA	PRINCIPAL	DOCTOR
26	VERASTEGUI LARA EDUARDO AGUSTO	MEDICINA	PRINCIPAL	DOCTOR
27	PEREYRA ZALDÍVAR HÉCTOR	MEDICINA	PRINCIPAL	DOCTOR
28	MINI DÍAZ DE MEDINA ELSY HAYDEE	MEDICINA	PRINCIPAL	DOCTOR
29	KOLEVIC ROCA LENKA ANGELITA	MEDICINA	PRINCIPAL	DOCTOR
30	AMEMIYA HOSHI ISABEL	MEDICINA	PRINCIPAL	DOCTOR
31	LEÓN GAMARRA VIUDA DE CASQUI HILMA MERY	MEDICINA	PRINCIPAL	DOCTOR
32	CABALLERO ÑOPO ZILA PATRICIA	MEDICINA	PRINCIPAL	DOCTOR
33	VICTORIO CONTRERAS JOHN	MEDICINA	PRINCIPAL	DOCTOR
34	CALIXTO ARREDONDO DE MALCA EDITH NOEMI	MEDICINA	PRINCIPAL	DOCTOR
35	DÍAZ TINOCO CLARA MARGARITA	MEDICINA	PRINCIPAL	DOCTOR
36	SEVILLA ANDRADE CARLOS RAÚL	MEDICINA	ASOCIADO	MAESTRO
37	NAJARRO VARGAS JUSTINA	MEDICINA	ASOCIADO	MAESTRO
38	ESPINOZA SILVA MÁXIMO MANUEL	MEDICINA	ASOCIADO	MAESTRO
39	RODRÍGUEZ TORRES RICARDO MAFALKI	MEDICINA	ASOCIADO	MAESTRO
40	PEREYRA TORRES RICARDO MAFALKI	MEDICINA	ASOCIADO	MAESTRO
41	PEREYRA TORRES RICARDO MAFALKI	MEDICINA	ASOCIADO	MAESTRO
42	PEREYRA TORRES RICARDO MAFALKI	MEDICINA	ASOCIADO	MAESTRO
43	PEREYRA TORRES RICARDO MAFALKI	MEDICINA	ASOCIADO	MAESTRO
44	PEREYRA TORRES RICARDO MAFALKI	MEDICINA	ASOCIADO	MAESTRO
45	PEREYRA TORRES RICARDO MAFALKI	MEDICINA	ASOCIADO	MAESTRO
46	PEREYRA TORRES RICARDO MAFALKI	MEDICINA	ASOCIADO	MAESTRO
47	PEREYRA TORRES RICARDO MAFALKI	MEDICINA	ASOCIADO	MAESTRO
48	PEREYRA TORRES RICARDO MAFALKI	MEDICINA	ASOCIADO	MAESTRO
49	PEREYRA TORRES RICARDO MAFALKI	MEDICINA	ASOCIADO	MAESTRO
50	PEREYRA TORRES RICARDO MAFALKI	MEDICINA	ASOCIADO	MAESTRO
51	PEREYRA TORRES RICARDO MAFALKI	MEDICINA	ASOCIADO	MAESTRO
52	PEREYRA TORRES RICARDO MAFALKI	MEDICINA	ASOCIADO	MAESTRO
53	PEREYRA TORRES RICARDO MAFALKI	MEDICINA	ASOCIADO	MAESTRO
54	PEREYRA TORRES RICARDO MAFALKI	MEDICINA	ASOCIADO	MAESTRO
55	COTRINA MONTENEGRO ESTHER GRACIELA DE LOS MILAGROS	MEDICINA	ASOCIADO	MAESTRO



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

56	PORTUGAL BENAVIDES WALTER JOSÉ DEL CARMEN	MEDICINA	ASOCIADO	MAESTRO
57	DÍAZ TAMBINI HÉCTOR LUIS	MEDICINA	ASOCIADO	MAESTRO
58	BASTIDAS TIRADO RONALD MISOLINO	MEDICINA	ASOCIADO	MAESTRO
59	PORTUGAL SÁNCHEZ JOSÉ WILVER	MEDICINA	ASOCIADO	MAESTRO
60	ALVARADO MERINO ROSA YSABEL	MEDICINA	ASOCIADO	MAESTRO
61	LOZANO CASTRO FELIPE ENRIQUE	ODONTOLOGÍA	ASOCIADO	MAESTRO
62	VELÁSQUEZ REYES VÍCTOR MANUEL	ODONTOLOGÍA	PRINCIPAL	DOCTOR
63	PETKOVA GUEORGUEVA DE RODRÍGUEZ MARIETA	ODONTOLOGÍA	PRINCIPAL	DOCTOR
64	BONILLA FERREYRA CESAR AUGUSTO	ODONTOLOGÍA	PRINCIPAL	DOCTOR
65	VILLAFANA MORI CARLOS JUSTINIANO	ODONTOLOGÍA	PRINCIPAL	DOCTOR
66	FERNÁNDEZ PAREDES VIVIANA	MEDICINA VETERINARIA	ASOCIADO	MAESTRO
67	SÁNCHEZ PEREA NOFRE	MEDICINA VETERINARIA	ASOCIADO	MAESTRO
68	HUANCA LÓPEZ WILFREDO	MEDICINA VETERINARIA	PRINCIPAL	DOCTOR
69	SALAZAR CAHUANA MARINA	PSICOLOGÍA	ASOCIADO	MAESTRO
70	PEQUEÑA CONSTANTINO JUAN	PSICOLOGÍA	PRINCIPAL	DOCTOR
71	GUZMÁN DUXTAN ALDO JAVIER	QUÍMICA E INGENIERÍA	ASOCIADO	MAESTRO
72	OTINIANO CÁCERES MANUEL EDUARDO	QUÍMICA E INGENIERÍA	PRINCIPAL	DOCTOR
73	LINO PACHECO MARÍA NIEVES	QUÍMICA E INGENIERÍA	PRINCIPAL	DOCTOR
74	ALE BORJA NEPTALI	QUÍMICA E INGENIERÍA QUÍMICA	PRINCIPAL	DOCTOR
75	VICUÑA GALINDO EDER CLIDIO	QUÍMICA E INGENIERÍA QUÍMICA	PRINCIPAL	DOCTOR
76	OSORIO ANAYA ANA MARÍA	QUÍMICA E INGENIERÍA QUÍMICA	PRINCIPAL	DOCTOR
77	OTA NAKASONE, ARTURO	MEDICINA	ASOCIADO	MAESTRO
78	COSCO SALGUERO, GLORIA	QUÍMICA E INGENIERÍA QUÍMICA	ASOCIADO	MAESTRO
79	ALVARADO MENACHO SERGIO FRANCISCO	ODONTOLOGÍA	PRINCIPAL	DOCTOR
80	ORTIZ FERNÁNDEZ, LITA MARGOT	ODONTOLOGÍA	ASOCIADO	MAESTRO
81	BAZÁN RODRÍGUEZ, VÍCTOR HERNÁN	MEDICINA VETERINARIA	ASOCIADO	MAESTRO
82	ROMERO BAYLON, ALFONSO ALBERTO	INGENIERÍA GEOLÓGICA	PRINCIPAL	DOCTOR
83	ARÉVALO GÓMEZ WALTER APARICIO	INGENIERÍA GEOLÓGICA, MINERA, METALÚRGICA Y GEOGRÁFICA	PRINCIPAL	DOCTOR
84	MUÑOZ BARABINO CARMEN CECILIA	MEDICINA	PRINCIPAL	DOCTOR
85	PANDO ÁLVAREZ, ROSA MARÍA	MEDICINA	PRINCIPAL	DOCTOR
86	PAZ IBARRA, JOSÉ LUIS	MEDICINA	ASOCIADO	MAESTRO
87	QUIROZ ÁVILA, RUBÉN ALFREDO	LETRAS Y CIENCIAS HUMANAS	ASOCIADO	MAESTRO

Fuente: UNMSM

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y sanción

14. Ahora bien, de la revisión de la información recabada de Digrat y la proporcionada por la UNMSM, se advierte que dos (2) docentes, los señores Ota Nakasone Arturo y Cosco Salguero Gloria, promovidos a la categoría de docente asociado, si bien no cuentan con el grado académico de maestro requerido para tal categoría, sí cumplen con tener el grado académico “Doctor en Filosofía (Medicina)” y el grado académico de “Doctora en Ciencias Químicas”, respectivamente, al momento de su promoción en la carrera docente.

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

15. Respecto de lo anterior, es importante resaltar que la OAJ²⁷ ha señalado que un grado académico de mayor categoría no debe ser impedimento para acceder a un cargo de docente para el que se requiera menor exigencia académica, especialmente cuando para el ejercicio de la docencia es indispensable que el docente cuente como mínimo con el grado de maestro. Por tanto, no resulta contrario a la Ley Universitaria que los docentes mencionados en el párrafo anterior fueran promovidos a la categoría asociado; por lo tanto, corresponde archivar el PAS respecto a tales docentes.
16. Respecto de los ochenta y cinco (85) docentes restantes, de la evaluación de los documentos presentados por la UNMSM y proporcionados por la Digrat, se advierte que doce (12) cuentan con un título de segunda especialidad en Medicina Humana y Odontología, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N.º 3: Títulos de Segunda Especialidad de los docentes

Nº	Docente	Facultad	Categoría que fue promovido	Título de Segunda Especialidad	Fecha de Diploma	Universidad
1	Villanueva Arequipense Tomy Dupuy ²⁸	Medicina	Asociado	Anestesia, Analgesia y Reanimación	12/12/2006	Universidad Nacional Mayor de San Marcos
2	Guevara Granados José María Miguel	Medicina	Asociado	Patología Clínica	5/11/1998	Universidad Nacional Mayor de San Marcos
3	Fernández Sierra Carmen Luisa	Medicina	Asociado	Pediatría	6/06/1995	Universidad Nacional Mayor de San Marcos
				Neonatología (reválida)	15/12/2020	Universidad Peruana Cayetano Heredia
4	Yagui Moscoso Martin Javier Alfredo ²⁹	Medicina	Asociado	Patología Clínica	18/10/1995	Universidad Nacional Mayor de San Marcos
5	Díaz Pera Javier Arnulfo	Medicina	Asociado	Pediatría	11/06/2001	Universidad Nacional Mayor de San Marcos
6	Cerrillo Sánchez Gustavo Adolfo	Medicina	Asociado	Anatomía Patológica	Registro antiguo	Universidad Nacional Mayor de San Marcos
7	Cano Uría Carlos Bernardo	Medicina	Asociado	Psiquiatría	28/05/1998	Universidad Nacional Mayor de San Marcos
				Sub- Especialidad en Psiquiatría infantil y del adolescente	9/04/2018	
8	Meza Vega José Gonzalo	Medicina	Asociado	Cirugía General	6/06/1995	Universidad Nacional Mayor de San Marcos
9	Bastidas Tirado Ronald Misolino	Medicina	Asociado	Cardiología	8/08/2002	Universidad Nacional Mayor de San Marcos

²⁷ Criterio desarrollado en el Informe N.º 76-2019-SUNEDU-03-06 del 11 de febrero de 2019 y el Informe N.º 236-2019-SUNEDU-03-06 del 2 de abril de 2019.

Asimismo, la OAJ en su Informe N.º 898-2020- SUNEDU-03-06 ha señalado que “(...) en el extranjero, los requisitos exigibles para la obtención de grados académicos y títulos profesionales, no necesariamente son los mismos que exige la legislación peruana” (..) “El reconocimiento y/o revalidación de un título profesional o grado académico expedido en el extranjero, tiene por finalidad connotar validez y otorgar la misma equivalencia que uno expedido en territorio nacional; por tanto, por tanto, en el supuesto que un docente extranjero tenga un grado de mayor categoría no debe ser impedimento para postular a un cargo de docente con menor exigencia académica, en virtud que no se exige prelación tratándose de grados extranjeros (...)”.

²⁸ En el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Sunedu, obra inscrita el grado de “Magister en Gerencia de Servicios de Salud”, fecha de diploma: 14/05/2021.

²⁹ En el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Sunedu, obra inscrita el grado de “Magister en Docencia e Investigación en Salud”, fecha de diploma: 21/05/2021.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

10	Portugal Sánchez José Wilver	Medicina	Asociado	Medicina Intensiva Medica Intensiva	9/03/2000	Universidad Nacional Mayor de San Marcos
				Medicina Interna	7/08/1995	
11	Alvarado Merino Rosa Ysabel	Medicina	Asociado	Neurología Pediátrica	8/11/2017	Universidad Peruana Cayetano Heredia
				Pediatría	26/06/2001	Universidad Nacional Mayor de San Marcos
12	Lozano Castro Felipe Enrique ³⁰	Odontología	Asociado	Rehabilitación Oral	25/08/1999	Universidad Peruana Cayetano Heredia

Fuente: Digrat

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y sanción

17. Respecto a lo anterior, es pertinente señalar que mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 007-2017-SUNEDU/CD, se aprobó el “Precedente de Observancia Obligatoria para la Correcta Interpretación, Aplicación y Alcances de los numerales 82.1 y 82.2 de la Ley 30220, Ley Universitaria”³¹ (en adelante, el Precedente de Observancia Obligatoria), en el cual se establece la equivalencia entre el título de segunda especialidad profesional obtenido a través del Residentado Médico y el grado de maestro, para el ejercicio de la docencia y aplicable únicamente para las universidades que cuenten con el programa de Medicina Humana debidamente autorizado.
18. Asimismo, mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 049-2018-SUNEDU/CD, se incorporó el título de segunda especialidad obtenido a través del Residentado Odontológico; sin embargo, se señaló expresamente lo siguiente: “(...) *la equivalencia es aplicable para el ejercicio de la docencia, por lo cual, debe ser entendida para el ingreso o para la ratificación, mas no para el ascenso o promoción en la carrera docente.*”
19. No obstante, a través de la Resolución del Consejo Directivo N.º 116-2021-SUNEDU/CD emitida el 26 de octubre del 2021, se modificó el precedente de observancia obligatoria desarrollado por la Resolución N.º 007-2017, ampliado con la Resolución N.º 049-2018, estableciéndose de manera expresa que los títulos de Segunda Especialidad profesional en Medicina Humana y Odontostomatología que hayan sido obtenidos a través del Residentado Médico o del Residentado Odontológico, respectivamente, también resultarán equivalentes al grado de maestro para efectos de la promoción docente. Además, se señaló que tal modificación será de obligatorio cumplimiento, pudiendo ser de aplicación incluso a situaciones anteriores.

³⁰ En el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Sunedu, obra inscrita el grado de “*Maestro en Estomatología con mención en Ciencias Clínicas y Epidemiológicas*”, fecha de diploma: 19/02/2021.

³¹ **Resolución del Consejo Directivo N.º 007-2017-SUNEDU/CD, Precedente de Observancia Obligatoria para la Correcta Interpretación, Aplicación y Alcances de los numerales 82.1 y 82.2 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria Artículo 1.-** Aprobar como un precedente de observancia obligatoria, en aplicación de las consideraciones expuestas en la presente resolución, lo siguiente:

“Interpretar los numerales 82.1 y 82.2 del artículo 82 de la Ley Universitaria, para el caso específico de los requisitos para el ejercicio de la docencia universitaria en pregrado y maestría para el programa de Medicina Humana, en el sentido que, los títulos de segunda especialidad profesional en Medicina Humana obtenidos a través del residentado médico, resultarán equivalentes para dichos efectos a un grado de maestro. Esto podrá ser aplicable únicamente por universidades que cuenten con el programa de Medicina Humana debidamente autorizado”.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

20. Cabe precisar que la mencionada Resolución señala que todo docente que se incorpora a la carrera docente universitaria debe gozar de los derechos que dicho régimen le otorga, entre ellos, el tener la posibilidad de ser ratificado en el cuerpo docente o ser promovido al siguiente escalafón, de acuerdo con la evaluación realizada por la universidad, previa disponibilidad de la plaza respectiva. De este modo, cuando el precedente de observancia obligatoria limitaba la aplicación del criterio de equivalencia únicamente al supuesto de acceso, se estaba quitando la capacidad de los docentes de la categoría de auxiliar a ser promovidos en el siguiente nivel (asociado), tal situación podría generar un trato discriminatorio en relación con los demás docentes que se encuentran en la carrera docente universitaria.
21. Por tal motivo, si se reconoce que los títulos de Segunda Especialidad de los programas de Medicina Humana y Odontología que fueron obtenidos a través del Residentado Médico y el Residentado Odontológico, respectivamente, son equivalentes a los grados de maestro respecto de su valor académico y, por tanto, se habilita a estos profesionales para ejercer la docencia universitaria y, de ser el caso, permitirles también postular y acceder — incluso— a la carrera docente universitaria; el criterio de equivalencia académica, en aplicación del principio de igualdad, debería también ser aplicado en beneficio de los profesionales que ya forman parte de la carrera docente universitaria en la categoría de docente auxiliar, a fin de que estos puedan ascender o ser promovidos al siguiente nivel del escalafón de su respectiva carrera.
22. Considerando la modificación del precedente de observancia obligatoria, así como su posibilidad de aplicación retroactiva en aras de no afectar el derecho a la igualdad reconocido por nuestra Constitución, corresponde considerar que la promoción de los doce (12) docentes incluidos en el Cuadro N.º 3 se realizó acorde a los parámetros legales, al ostentar estos un Título de Segunda Especialidad obtenido en el marco del Residentado Médico y Odontológico de manera anterior a los procesos de promoción docente y a la notificación de la imputación de cargos, por tal motivo, corresponde archivar el PAS respecto a tales docentes.
23. Ahora bien, respecto a los setenta y tres (73) docentes restantes, de la información que obra en el expediente se ha observado lo siguiente:
- (i) Nueve (9) docentes detallados en los numerales 79 al 87 del cuadro N.º 2, obtuvieron el grado de maestro o doctor, con posterioridad al inicio del PAS.
 - (ii) Sesenta y cuatro (64) docentes no contaron con el grado académico requerido en el momento de su ascenso, situación que se mantiene a la fecha, pues la UNMSM solo ha aportado al expediente constancias que demuestran estudios de posgrado concluidos respecto de algunos de los docentes involucrados, así como aprobación de proyectos de tesis e incluso tres (03) actas de sustentación, mas no la obtención del grado de maestro o doctor a través de la resolución de aprobación o diploma correspondiente.
24. Por otro lado, si bien la UNMSM argumentó que cuatro (4) docentes de la categoría principal de la Facultad de Medicina habían fallecido a consecuencia de la pandemia, solo identificó al señor Otiniano Cáceres Manuel Eduardo, quien falleció en abril del presente año; sin



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

embargo, en la medida que esto sucedió con posterioridad al inicio del presente PAS, no enerva la responsabilidad a la UNMSM por haberlo promovido de manera indebida en el año 2017, fecha desde la cual ejerció en una categoría que no le correspondía.

25. Asimismo, la UNMSM manifestó que las promociones se realizaron en base a lo regulado por su Estatuto³² y los Reglamentos de Promoción Docente³³ vigentes durante los procesos de promoción materia de cuestionamiento, los cuales establecían que los grados exigidos por el artículo 83 de la Ley Universitaria para poder ser nombrado profesor asociado y/o principal, no eran aplicables sino hasta el 15 de noviembre del 2020.
26. Al respecto, si bien el establecimiento de disposiciones en el Estatuto y Reglamento de la UNMSM no acordes a lo establecido en el artículo 83 de la Ley, no son materia del presente PAS, bajo ningún criterio interpretativo, la actuación de la universidad en función a su normativa interna enerva su responsabilidad de asegurar que su conducta se encuentre alineada a los parámetros que exige la Ley Universitaria.
27. En efecto, la Ley Universitaria regula expresamente los requisitos para la promoción de docentes a la categoría inmediata superior, por lo cual la UNMSM no podía atribuir validez ni tener la expectativa de que su actuación de promover a docentes que no tenían el grado académico requerido resultaba lícita o legítima.

³² **Estatuto de la Universidad, aprobado por Resolución Rectoral N° 03013-R-16 del 6 de junio de 2016.**

Vigésima Séptima Disposición Transitoria y Final. Plazo de exigencia de grados

De acuerdo con lo señalado en el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220, el requerimiento de tener el grado de magister o doctor para los procesos de ratificación y promoción serán exigidos a partir de la fecha de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Vigésima Octava Disposición Transitoria y Final.

Promoción suspendida del año 2014. Al darse cumplimiento a lo señalado en el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220, se reanuda en las facultades el proceso de promoción docente del año 2014, que será evaluado por una comisión transitoria presidida por el decano y el resultado ratificado mediante resolución rectoral para su inmediata ejecución presupuestal en el presente año fiscal.

³³ **Reglamento de Evaluación para la Promoción Docente, aprobado por Resolución Rectoral N° 04937-R-16 del 14 de octubre del 2016 y modificado por Resolución Rectoral N° 05299-R-16 del 28 de octubre de 2016.**

DISPOSICIONES TRANSITORIA

Primera. - Exigencia de grados y títulos

De acuerdo a lo señalado en el primer párrafo de la primera disposición y la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30220 y la vigésima séptima disposición transitoria y final del Estatuto de la UNMSM, el requerimiento de tener el grado de Maestro o Doctor para el proceso de promoción docente será exigido a partir del 15 de noviembre de 2020, conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional.

Incorpora un segundo párrafo.

“Los docentes que participan en este proceso 2016, para ser promovido a la categoría de profesor principal el requisito mínimo que debe cumplir es contar con el grado de magíster”.

Reglamento para la promoción docente de la UNMSM 2017 - 2018, aprobado por Resolución Rectoral N° 06745-R-17, del 3 de noviembre de 2017 y modificada por Resolución Rectoral N° 07046-R-17 de fecha 17 de noviembre de 2017.

Cuarta Disposición Complementaria: De acuerdo a lo señalado en el primer párrafo de la Primera Disposición y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria N° 30220 y a la Vigésima Séptima Disposición Transitoria y Final del Estatuto de la UNMSM, el requerimiento de tener el grado de Maestro o Doctor para el presente proceso de Promoción Docente será exigido a partir del 15 de noviembre del 2020, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

28. Sin perjuicio de lo indicado, resulta necesario enfatizar que el Estatuto –instrumento por excelencia en el cual se estipulan las reglas de gobierno y sus actuaciones– y los Reglamentos de Promoción Docente, por ser normas de carácter específico que regula los procesos de promoción, deben estar adecuados a las disposiciones contenidas en la Ley Universitaria.
29. Por otro lado, la UNMSM argumentó que la crisis de ingobernabilidad ocurrida durante junio del 2014 y diciembre del 2015 afectó el desenvolvimiento de su gestión administrativa y que la falta de escuelas de posgrado gratuitas y las reducidas remuneraciones de los docentes universitarios, eran situaciones que hacían difícil cumplir con las exigencias de la Ley Universitaria.
30. Al respecto, la crisis en la gestión alegada por la UNMSM, es anterior al año 2016 y 2017, periodos en que se materializaron las promociones, por tanto, no constituyen situaciones que eximan de responsabilidad a la universidad por no acatar lo que el ordenamiento legal establecía como requisitos para los procesos de promoción. Si perjuicio de ello, quedaba en la esfera jurídica de la UNMSM adoptar todas las acciones pertinentes para evitar ascensos irregulares y no alineados a la ley.
31. La UNMSM también señaló que el plazo de adecuación establecida en la 3DCT para cumplir con los requisitos exigidos fue ampliado hasta el 30 de noviembre de 2021³⁴, oportunidad en la que recién sería exigible contar con el grado de maestro o doctor según la categoría del docente.
32. Al respecto, conforme a lo desarrollado en el marco normativo, la 3DCT tenía por finalidad respetar los derechos adquiridos por los docentes con contrato o nombramiento vigente a la entrada en vigencia de la Ley Universitaria, a fin de que cumplan con los requisitos establecidos, lo cual les permitía mantenerse en la categoría en la que se encontraban, más no para ser promovidos a una categoría superior; por tanto, luego de la vigencia de la ley los requisitos exigidos resultan obligatorios.
33. En ese sentido, los requisitos que se establece en el artículo 83 de la Ley Universitaria para el acceso o promoción a la carrera docente son de aplicación inmediata a la entrada en vigencia de la ley, no alcanzándole el plazo de adecuación de la 3DCT.
34. Adicionalmente, si bien la UNMSM argumentó que el distanciamiento social y los periodos de cuarentena en los semestres 2020-I, 2020-II y 2021-I imposibilitaron que los docentes de logren desarrollar el aspecto experimental de su tesis, lo cierto es que, en el caso concreto de los docentes involucrados en el presente PAS, estos debieron contar con los grados académicos necesarios antes que se desarrolle la promoción docente, situación que no ocurrió en este caso; en ese sentido, sin perjuicio de que tampoco existe evidencia de lo alegado por la UNMSM, aquello no la exime de responsabilidad por la infracción verificada.

³⁴ Mediante Decreto Legislativo N.° 1496 se amplió el plazo de adecuación. Cabe indicar que, la universidad consideró que el requerimiento de tener grado de magíster o doctor para la ratificación o promoción docente sería exigido a partir de la publicación de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional (TC) respecto de la 3DCT, esto es, el 14 de noviembre de 2015.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

35. Finalmente, en sus descargos la UNMSM también alegó que mediante Resolución Rectoral N.º 06221R-18 del 4 de octubre del 2018 se aprobó el Reglamento para la Promoción Docente de la UNMSM, dejándose sin efecto la disposición que establecía que no era necesaria la exigencia del grado de doctor para ser promovido a la categoría principal, por tal motivo, al haber cumplido con adecuar su normativa interna antes del inicio del PAS, correspondía que la presunta infracción se considere subsanada.
36. Al respecto, corresponde precisar que en presente caso no se cuestiona el error u omisión de su normativa interna, sino el hecho mismo de haber realizado la promoción de docentes a las categorías de principal y asociado, pese a no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Universitaria; en ese sentido, la sola modificación de su normativa no subsana el incumplimiento que se le atribuye en el presente PAS, es decir, no configura el eximente de responsabilidad previsto en el artículo 257.1 del TUO de la LPAG.
37. Por todas las consideraciones expuestas, queda evidenciado que la UNMSM promovió a setenta y tres (73) docentes a la categoría de principal y asociado durante los procesos de promoción 2014, 2016 y 2017, pese a que no ostentaban el grado de maestro o doctor requerido por el artículo 83 de la Ley Universitaria.
38. En ese sentido, este Órgano Resolutivo considera que corresponde sancionar a la UNMSM por incurrir en la infracción tipificada como muy grave en el numeral 7.4 del Anexo del antiguo RIS.

III. MEDIDA CORRECTIVA

39. El Reglamento para la aplicación de medidas correctivas y de carácter provisional en el procedimiento administrativo sancionador de la Sunedu, aprobado mediante Resolución N.º 083-2019-SUNEDU/CD del 25 de junio de 2019, dispone que en la resolución final, el Órgano Resolutivo podrá dictar disposiciones cuyo objeto es la adecuación de las actividades del administrado a la Ley Universitaria y normas conexas, la paralización de actividades que afecten el servicio educativo superior universitario o la restauración de la situación alterada por la infracción, sin perjuicio de la sanción que corresponda.
40. Así, el referido Reglamento, en el numeral 11.2 del artículo 11, contempla que el Órgano Resolutivo pueda dictar uno o más de los siguientes tipos de medidas correctivas: (i) de adecuación; (ii) de paralización; y/o, (iii) de restauración. En la misma línea, el numeral 11.2 establece un listado de obligaciones que el Órgano Resolutivo puede imponer a la universidad, siendo el caso que el literal m) prevé la facultad de establecer cualquier medida que resulte pertinente en función a cada caso en concreto.
41. En el presente caso, se ha determinado que la UNMSM incurrió en la infracción tipificada en el numeral 7.4 del Anexo del Antiguo RIS, al haber promovido a setenta y tres (73) docentes que no cumplían con los grados académicos de doctor y maestro para ser docente principal y asociado, respectivamente. Cabe mencionar que este proceso, de acuerdo a la normativa interna de la UNMSM³⁵, se desarrolló con la participación de las siguientes autoridades: (i) el

³⁵ Estatuto de la UNMSM, aprobado por Resolución Rectoral N.º 03013-R-16 del 6 de junio de 2016.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Consejo de Facultad, el cual realizó la propuesta de promoción, previa evaluación a cargo de una comisión, (ii) el Rector, el cual elevó la propuesta a sesión del Consejo Universitario; y, (iii) este a su vez, aprobó la promoción de docentes.

42. Asimismo, es preciso señalar que la conducta de la UNMSM no solo implica la inobservancia de disposiciones legales, sino que afecta la calidad de la prestación del servicio educativo, pues no garantiza que la persona que accede a una categoría superior pueda contribuir a la formación y producción académica de los estudiantes. Además, la promoción indebida involucra el pago de una remuneración más elevada a docentes que no cumplen los requisitos para ser ascendidos, por lo cual resulta necesario dictar medidas correctivas que tengan como objeto la adecuación de la conducta de la universidad a los parámetros legales y así garantizar que la gestión institucional de la universidad esté orientada a la calidad académica, la meritocracia y el uso debido de los recursos públicos.
43. En ese sentido, acogiendo la propuesta efectuada por la Difisa, corresponde ordenar a la UNMSM como medida correctiva que, *en el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, proceda a recategorizar a docentes promovidos irregularmente conforme al grado académico que ostentan y presentar ante la Difisa la documentación que acredite el cumplimiento de lo ordenado.* Cabe precisar que el grupo de docentes a recategorizar será solo de setenta y dos (72) pues no se debe considerar al señor Otiniano Cáceres Manuel Eduardo, promovido a docente principal en la Facultad de Química e Ingeniería Química en tanto ha fallecido.
44. Por otro lado, considerando el rol que cumplieron el Consejo de Facultad y Consejo Universitario en la propuesta y aprobación de los procesos de promoción docente analizados, respectivamente,³⁶ y dada la importancia y trascendencia de sus actuaciones al momento de conducirlos, resulta necesario dictar como medida correctiva que, en el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, identifique y determine la responsabilidad de las autoridades que incumplieron sus funciones al permitir la promoción indebida de setenta y tres (73) docentes en el marco de los procedimientos que correspondan; asimismo, les imponga las consecuencias jurídicas o sanciones pertinentes en función a la condición que ostenten los responsables. En el mismo plazo, presentar a la Difisa los resultados.
45. Finalmente, es preciso indicar que si bien en la actualidad la UNMSM modificó su Reglamento de Promoción Docente, no hizo lo propio con la Vigésima Séptima Disposición Transitoria y Final de su Estatuto, aprobado por Resolución Rectoral N.º 03013-R-16 del 6 de junio de 2016, el cual establece que para efectos de la promoción docente, los grados académicos establecidos en el artículo 83 de la Ley Universitaria son exigidos a partir de la vigencia de la

Reglamento de Evaluación para Promoción Docente de la UNMSM, aprobado con Resolución Rectoral N.º 04937-R-16 del 14 de octubre del 2016 y modificado por Resolución Rectoral N.º 05299-R-16 del 28 de octubre de 2016.
Reglamento para Promoción Docente de la UNMSM 2017 - 2018 de la UNMSM, aprobado con Resolución Rectoral N.º 06745-R-17 del 3 de noviembre de 2017, modificado por Resolución Rectoral N.º 07046-R-17 del 17 de noviembre de 2017.

³⁶ Conforme a lo dispuesto en la Ley Universitaria, Reglamento de Evaluación para la Promoción Docente y Reglamento para la promoción docente de la UNMSM 2017 – 2018.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

sentencia del Tribunal Constitucional, esto es, desde el 20.11.2020, mas no a partir de la vigencia de la Ley Universitaria, disposición que, a la fecha, se mantiene vigente³⁷.

46. En ese sentido, considerando que dicha disposición interna de la UNMSM resulta contradictoria a la Ley Universitaria en lo referido a la promoción docente, corresponde dictar como medida correctiva que, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, cumpla con modificar la Vigésima Séptima Disposición Transitoria y Final de su Estatuto; y, en el mismo plazo, presentar ante la Difisa la documentación que acredite el cumplimiento de lo ordenado.
47. Cabe precisar que, la UNMSM, debe cumplir las medidas correctivas impuestas, en la forma y plazo establecidos³⁸; de no hacerlo, puede dar lugar al inicio de un PAS por infracción al numeral 9.3 del nuevo RIS, que califica como el incumplimiento de las medidas correctivas como infracción muy grave, que puede ser sancionada hasta con el 8 % de los ingresos brutos anuales del infractor o del Presupuesto Institucional Modificado (en adelante, PIM) del administrado, según corresponda.
48. Asimismo, el incumplimiento de los mandatos contenidos en las medidas correctivas puede configurar el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 368 del Código Penal.
49. En ese sentido, este Órgano Resolutivo considera exhortar a cada uno de los miembros del Consejo Universitario y Asamblea Universitaria – en su condición de principales órganos de gobierno de la UNMSM, a adoptar las acciones que correspondan para dar cumplimiento a las medidas correctivas descritas previamente, en el plazo y forma establecidos; ello, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, serán denunciados por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 368° del Código Penal.
50. Por lo expuesto, cuando la presente resolución quede consentida o haya causado estado, la Difisa requerirá el cumplimiento de las medidas correctivas antes dispuestas, en el plazo y forma decretados, a cada uno de los miembros de los órganos de gobierno antes descritos, con los apremios correspondientes y, posteriormente, se pondrá en conocimiento de la Procuraduría Pública, los resultados de dichas acciones para los fines de ley.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

³⁷ Se revisó el sitio web: <https://www.unmsm.edu.pe/>. Consulta: 23 de julio de 2021.

³⁸ **Reglamento para la aplicación de medidas correctivas y de carácter provisional en el procedimiento administrativo sancionador de la Sunedu, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 083-2019-SUNEDU/CD del 25 de junio de 2019**

DISPOSICIONES

COMPLEMENTARIAS FINALES

Única. - Supervisión del cumplimiento de medidas

Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con las medidas de carácter provisional o correctivas impuestas por el Órgano Resolutivo, en la forma y plazo establecidos.

La Sunedu supervisa el cumplimiento de las medidas adoptadas. Su incumplimiento se sanciona de acuerdo a lo previsto en el RIS de la Sunedu.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

4.1 Sobre la aplicación de la norma más favorable

51. Conforme al principio de irretroactividad de la potestad sancionadora³⁹, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento en que el administrado incurrió en la conducta infractora, salvo que las posteriores le sean más favorables.
52. En consecuencia, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
53. En el presente caso, la conducta infractora atribuida a la UNMSM fue imputada con el antiguo RIS, específicamente, promover docentes a la categoría principal y asociado pese a no cumplir con el requisito de contar con el grado académico de doctor y/o maestro.
54. Ahora bien, el 20 de marzo de 2019 se publicó en El Peruano el Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU que aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu (en adelante, nuevo RIS), el cual mantiene tipificada la conducta imputada a la UNMSM como una infracción grave en el numeral 6.1 de su Anexo⁴⁰.
55. En ese sentido, dado que la conducta infractora sigue siendo sancionable en el nuevo RIS, corresponde determinar si el cálculo de la sanción sobre la base de sus reglas resulta más favorable a la UNMSM.

4.2 Criterios de graduación de la sanción conforme a las reglas del antiguo RIS

56. Sobre la base de lo mencionado por la Difisa en este extremo, este Consejo Directivo se remite a los siguientes fundamentos:

De conformidad con el artículo 21 de la Ley Universitaria, la tipificación de las infracciones, así como su cuantía y graduación se establecen en el RIS. Asimismo, este cuerpo normativo prevé que en función de la gravedad podrá imponer multas, suspensión de la licencia de funcionamiento y/o cancelación de la licencia de funcionamiento.

³⁹ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

⁴⁰ Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu

Anexo: Cuadro de infracciones del reglamento de infracciones y sanciones de la SUNEDU

Numeral 6.1: Nombrar, contratar, ratificar, promover u otro mecanismo equivalente, a docentes, jefes de práctica, ayudantes de cátedra y ayudantes de laboratorio de la Universidad a quienes estén impedidos, no cumplan con los requisitos, o sin observar los procedimientos y/o criterios establecidos en la Ley Universitaria, o en el marco legal vigente, según corresponda.



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Para el cálculo de la sanción se debe considerar los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 37 del antiguo RIS y los del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁴¹, tales como, el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la probabilidad de detección de la infracción, entre otros.

De acuerdo a la teoría económica, para que las sanciones logren su fin disuasivo su graduación debe considerar las siguientes variables: (i) el daño al interés público⁴² o el beneficio ilícito⁴³, según corresponda; (ii) el nivel de esfuerzo o gasto en la detección y sanción de infractores, que se traduce en una probabilidad de captura y sanción; y, (iii) un factor que refleje las distintas circunstancias relacionadas a la comisión de la conducta infractora⁴⁴, que por su naturaleza pueden tener efectos agravantes o atenuantes⁴⁵.

Además, de acuerdo a lo establecido en el antiguo RIS, las multas vienen determinadas por un rango mínimo y máximo en función de la gravedad de las infracciones. En ese sentido, en todos los casos se aplicará un factor constante (c) que corresponde al valor mínimo del rango.

57. En atención ello, el cálculo se hará conforme a la siguiente fórmula:

$$M = \left(c + \frac{B}{p} \right) (1 + F_x)$$

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁴² BECKER Gary, “Crime and Punishment: An Economic Approach”, The Journal of Political Economy, University of Chicago Press, 1968, Vol. 76, N° 2. Pp. 169-217.

⁴³ POLINSKY, M. y SHAVELL, S. (2000). “The Economic Theory of Public Enforcement of Law”. Journal of Economic Literature. Marzo, Vol. XXXVIII, Número 1. Pp. 45-46.

⁴⁴ ROBLES, J. (2009). “Impacto de los pesos porcentuales de cada incumplimiento normativo en la determinación de multas”. Tesis para obtener el título profesional. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería. P. 20.

⁴⁵ Cabe precisar que tanto el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Perú (OEFA), así como el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), son algunas de las entidades de la administración pública que aplican circunstancias agravantes y atenuantes en la graduación de sus sanciones. Ver:

- OEFA (2013) – Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD. “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Supremo N.º 007-2012-MINAM”.
- Indecopi (2014) – Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 006-2014-PCM. “Factores para la determinación de las multas del Indecopi”.

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Donde:

c: valor mínimo dentro del rango.

B: en función al caso concreto, representa a la variable de gravedad de la afectación al bien jurídico protegido o de Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.

p: probabilidad de detección de la infracción.

F_x: otros factores. Expresado por la sumatoria de los porcentajes según existan circunstancias agravantes o atenuantes (reincidencia y/o circunstancias de la comisión de la infracción y/o intencionalidad) en la conducta del infractor.

58. En el presente caso, la conducta infractora tipificada en el numeral 7.4 del Anexo del antiguo RIS constituye una infracción muy grave que puede ser sancionada con una multa mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias⁴⁶ (UIT) y hasta trescientas (300) UIT. Entonces, el valor mínimo dentro del rango es 100.01 UIT.
59. En ese sentido, se aplicará un factor constante (c) que corresponderá al valor mínimo del rango de multas, ascendente 100.01 UIT (S/ 440 044.00) por tratarse de una infracción muy grave.

4.3 Criterios de graduación de la sanción conforme a las reglas del nuevo RIS

60. Sobre la base de lo mencionado por la Difisa en este extremo, este Consejo Directivo se remite a los siguientes fundamentos:

El artículo 20 del nuevo RIS⁴⁷ establece que las infracciones graves, como las descritas en el numeral 6.1 del Anexo del nuevo RIS, pueden ser sancionadas por la administración con multas de hasta el 3 % del presupuesto institucional modificado (PIM) del infractor, tratándose de una universidad pública.

Adviértase que el nuevo RIS –a diferencia del anterior– no impone montos mínimos sobre los que se deban calcular las multas, sino únicamente un límite al monto máximo de la multa que la administración puede imponer al infractor.

61. Por lo tanto, el cálculo se hará conforme a la siguiente fórmula:

$$M = \left(\frac{B}{p}\right) (1 + F_x)$$

⁴⁶ Valor de la UIT en el año 2021 es de S/ 4 400.00 según el Decreto Supremo 380-2020-EF.

⁴⁷ **Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU, Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu**
Artículo 20.- Sanción por infracción grave

Por la comisión de infracciones calificadas como graves en el Anexo “Cuadro de Infracciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu”, se impone al infractor conjunta o alternativamente, según el caso en concreto, las siguientes sanciones:

- a) Multa de hasta el 3% de los ingresos brutos anuales o del presupuesto institucional modificado del administrado, según corresponda.
- b) Suspensión de la licencia de funcionamiento. El periodo de suspensión será determinado por el Órgano Resolutivo en función a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

62. Ahora bien, en el año 2020, el PIM de la UNMSM fue de S/ 575 296 480.00⁴⁸. En ese sentido, la multa a imponer con las reglas del nuevo RIS, para infracciones graves no deberá exceder el 3% de su PIM, esto es, el monto de S/ 17 258 894.40.

4.4 Aplicación al caso concreto

4.4.1. Graduación de la sanción conforme a las reglas del antiguo RIS

63. Tomando en cuenta los criterios desarrollados por la Difisa, este Consejo Directivo considera que la sanción a imponer a la UNMSM se determinará de la siguiente manera:

- (i) **Daño al bien jurídico protegido y/o bien jurídico protegido (B):** Reflejado en la magnitud de los efectos negativos generados por el sujeto infractor al cometer la infracción, los cuales recaen y producen un contexto desfavorable o por debajo del óptimo posible sobre bienes jurídicos que se desean proteger.

Para analizar y determinar la gravedad del daño ocasionado por la conducta del infractor, resulta necesario, en primer lugar, identificar los bienes jurídicos que se pretenden tutelar con la normativa cuyo incumplimiento ha sido advertido en el presente caso.

Como se ha señalado en el marco teórico y de conformidad a lo desarrollado en la Resolución N.º 088-2021-SUNEDU/CD del 16 de agosto del 2021⁴⁹, los requisitos señalados en el artículo 83 de la Ley Universitaria no son simples formalidades, pues su finalidad es garantizar que los docentes que ingresan a la carrera pública o son promovidos tengan la experiencia, habilidades y competencias necesarias y, como tal, puedan contribuir de manera eficiente a la formación profesional de los estudiantes.

Considerando el papel que tienen los docentes como agentes fundamentales en el proceso educativo, uno de los bienes jurídicos que se busca proteger en el caso analizado es la calidad del servicio de enseñanza brindado por el docente.

La calidad del servicio de enseñanza es uno de los ejes centrales para el desarrollo social y desenvolvimiento profesional, por tanto, una adecuada formación de los docentes es un componente determinante para la calidad de los procesos académicos de la universidad, así como la excelencia profesional y humana de sus egresados y su posterior inserción laboral.

De otro lado, es pertinente resaltar que, al producirse una promoción de docentes sin que dicha decisión se haya sustentado en una evaluación previa de los requisitos para acceder a una categoría superior, impactará directamente en los principios institucionales que sirven de parámetro para la gestión de la universidad; particularmente, el principio de

⁴⁸ Ministerio de Economía y Finanzas
Consulta amigable. Consulta: 22 de julio de 2021.

<https://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/default.aspx?y=2020&ap=ActProy>

⁴⁹ Cabe precisar que, si bien se presentó recurso de reconsideración contra el mencionado acto administrativo, este fue declarado improcedente por extemporáneo mediante Resolución N.º 109-2021-SUNEDU/CD del 5 de octubre del 2021.

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

meritocracia⁵⁰, el cual establece que la toma de decisiones debe estar motivada por criterios de excelencia y competencia, dirección y capacitación⁵¹.

Finalmente, la promoción indebida de docentes genera que la universidad pague una remuneración más elevada a personas que no cumplen con los requisitos legalmente establecidos, lo cual afecta el uso diligente de los recursos. Así, en el caso en concreto, el uso de dichos recursos implicó la entrega de S/ 7 258 090.36 adicionales a favor de los docentes promovidos a las categorías de principal y asociado pese a que estos no ostentaban el grado de doctor y/o maestro⁵²:

Cuadro N.º 4: Diferencia entre las remuneraciones

Resolución de Promoción	Categoría que fue promovido	Docentes	Incremento * Meses ⁵³ S/
2016	Principal	36	5 068 543.32
	Asociado	17	806 000.00
2018	Principal	11	1 078,547.04
	Asociado	9	305 000.00
Total		73	7 258 090.36

Fuente: Portal de transparencia de la UNMSM

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y sanción

Ahora bien, en función a la normativa interna⁵⁴ de la universidad, las autoridades que participaron en los procesos de promoción docente 2014, 2016 y 2017 fueron los siguientes:

- (i) El Consejo de Facultad es la autoridad que propone la promoción de docentes, previa evaluación de una comisión encargada para tal efecto.

⁵⁰ Ley 30330, Ley Universitaria.

Artículo 5. Principios

Las universidades se rigen por los siguientes principios:

(...)

5.7 Meritocracia

⁵¹ Ver nota a pie 18.

⁵² Información disponible en el portal de Transparencia de la Universidad:

[http://previous.unmsm.edu.pe/transparencia/archivos/ESCALA%20DOCENTE%20PERMANENTE%20\(2\).pdf](http://previous.unmsm.edu.pe/transparencia/archivos/ESCALA%20DOCENTE%20PERMANENTE%20(2).pdf)

⁵³ Para el cálculo de la diferencia entre remuneraciones, se considera desde la fecha de la promoción del docente hasta la fecha de la notificación de la imputación de cargos multiplicado por el número de meses transcurridos.

⁵⁴ **Estatuto de la UNMSM**, aprobado por Resolución Rectoral N.º 03013-R-16 del 6 de junio de 2016. Es de precisar que, en su Vigésima Séptima Disposición Transitoria y Final estableció que el requerimiento de tener el grado de maestro o doctor para los procesos de ratificación y promoción serán exigidos a partir de la fecha de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Reglamento de Evaluación para Promoción Docente de la UNMSM, aprobado con Resolución Rectoral N.º 04937-R-16 del 14 de octubre del 2016 y modificado por Resolución Rectoral N.º 05299-R-16 del 28 de octubre de 2016. Cabe indicar que, la modificación al Reglamento estableció en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que el requisito de tener el grado de doctor o maestro para la promoción será exigido desde el 15.11.2020 e incorporo en su segundo párrafo que, los docentes que participan en el proceso 2016 para ser promovido a principal el requisito mínimo es contar con el grado de magister.

Reglamento para Promoción Docente de la UNMSM 2017 - 2018 de la UNMSM, aprobado con Resolución Rectoral N.º 06745-R-17 del 3 de noviembre de 2017, modificado por Resolución Rectoral N.º 07046-R-17 del 17 de noviembre de 2017. Cabe indicar que, modificó la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento, en la cual indica que el requisito de tener el grado de maestro o doctor para la promoción será exigido a partir del 15.11.2020.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- (ii) El Vicerrectorado Académico de pregrado designa representantes en calidad de veedores del proceso de promoción.
- (iii) El Rector eleva la propuesta a sesión del Consejo Universitario para su pronunciamiento.
- (iv) El Consejo Universitario aprueba la promoción de docentes, acto que se formaliza mediante Resolución Rectoral.

En ese sentido, las decisiones tomadas por el Consejo de Facultad y el Consejo Universitario fueron las que incidieron directamente en los procesos de promoción de los setenta y tres (73) docentes.

Tomando en consideración todo lo expuesto, resulta claro el grave impacto que genera la promoción de docentes que no cumplen los requisitos establecidos por la Ley Universitaria, por tanto, es necesario valorar el daño de modo que refleje el real impacto de la conducta analizada.

En este contexto, considerando que la multa es una sanción monetaria que afecta la esfera jurídica del administrado sancionado porque se le impone una obligación de pago⁵⁵, la autoridad administrativa debe valorar las características y circunstancias del sujeto sobre el cual recaerá, porque la razonabilidad de la decisión no solo cobra sentido en función a su relación de proporcionalidad con el daño causado, sino también en función del impacto que generará sobre los intereses del administrado, más aun tratándose de una institución pública que funciona con el presupuesto otorgado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), recursos públicos cuya finalidad es ser utilizados en la mejora de la calidad del servicio educativo superior universitario.

Lo señalado no implica de ningún modo una justificación del incumplimiento de la observancia de los requisitos para el ascenso exigidos por la ley; tal como se ha analizado en el caso concreto, dicha omisión siempre constituirá una infracción pasible de sanción.

Ahora bien, por la naturaleza de la conducta infractora, la asignación de un valor al daño causado a la calidad del servicio educativo, así como al principio de meritocracia y el uso diligente de los recursos públicos, no puede realizarse en base a parámetros cuantitativos; no obstante, empleando las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, la autoridad administrativa, puede asignarle al daño un valor económico que represente de manera razonable su magnitud para el caso concreto.

En esa línea, y siguiendo lo ya expuesto por el Consejo Directivo, un monto que representa razonablemente el valor que debe ser asignado al daño ocasionado asciende a 10 UIT. Asimismo, dicha suma se incrementará porcentualmente atendiendo al número de docentes promovidos indebidamente. Así, se agregará el valor de 1% de las 10 UIT por cada uno de los involucrados.

En este sentido, considerando que en el caso en concreto la UNMSM promovió indebidamente a setenta y tres (73) docentes, el valor del daño ascenderá a 10 UIT*73%, monto que equivale a **17.3 UIT**.

⁵⁵ BERMEJO VERA, José. Derecho Administrativo, Parte Especial. Sexta Edición, Thomson, Civitas. España, 2005, pp. 77.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- (ii) **Probabilidad de detección de la infracción:** Es la probabilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la Administración⁵⁶ y está asociada al esfuerzo en el que incurre para detectarla⁵⁷.

Esta variable actúa como un ponderador del beneficio ilícito o daño, donde la vinculación entre estos tiene por objetivo disuadir un posible comportamiento oportunista de cometer nuevamente la infracción⁵⁸.

Así, al ser un denominador en la fórmula del cálculo de la multa, solamente podrá incrementar o mantener la magnitud del beneficio o daño calculado, pues mientras más probable sea para la Administración detectar una infracción, las sanciones asociadas serán iguales al beneficio o daño calculado; por el contrario, las sanciones tenderán a aumentar a estas variables cuando el esfuerzo sea mayor⁵⁹.

El valor de la probabilidad de detección asumida por el Consejo Directivo de la Sunedu en anteriores oportunidades ha sido la unidad⁶⁰; sin embargo, es importante considerar que esta variable podría tomar valores desde cero hasta uno⁶¹, en efecto, en aquellos casos donde –por la naturaleza o alcance de la conducta investigada– se incurran en acciones adicionales para la determinación de la responsabilidad del administrado esta variable tomará valores cercanos a cero, y tomará valores cercanos a uno cuando el esfuerzo sea menor.

En ese sentido, sin perjuicio del desarrollo que se pueda hacer respecto a esta variable y del nivel de esfuerzo que pueda demandar la detección de esta misma infracción en otros casos; para el PAS materia de evaluación, la infracción fue corroborada de la información remitida por la UNMSM; en ese sentido, la probabilidad de detección será del orden del 100 % (equivalente a un factor de 1).

- (iii) **Otros Factores:**

Atenuantes

⁵⁶ GÓMEZ H., Isla, S. y MEJÍA G. (2015). “Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor”. Revista Derecho & Sociedad, número 34. pp. 134-146.

⁵⁷ INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL “Propuesta metodológica para la determinación de multas en el Indecopi”. Consulta: 20 de Julio de 2020. https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4535/489_GEE_DT-01-2012-version2013-prop_metodologica_multas_Indecopi.pdf

⁵⁸ ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL “Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones”. Consulta: 20 de Julio 2020. <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf>

⁵⁹ BONIFAZ, J. y MONTES K. (2015). “Teoría del Enforcement y el uso de instrumentos económicos para fomentar el cumplimiento de la ley”. En: XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Lima, Perú, 10 al 13 de noviembre. Consulta: 20 de Julio de 2020. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/\\$FILE/bonijo.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/$FILE/bonijo.pdf)

⁶⁰ En la medida que las infracciones han sido detectadas sin involucrar un mayor esfuerzo.

⁶¹ “Por definición, la probabilidad de que ocurra un evento se encontrará entre los valores de cero y uno, tomando el valor de cero cuando el evento nunca ocurra, y el valor de uno cuando el evento siempre ocurra.” Sentís J, Pardell H, Cobo E, Canela J. (2003). Bioestadística. Tercera edición Barcelona: Masson.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

De los documentos presentados durante el PAS, tales como cartas de los docentes hacia dirigidas a la UNMSM, se advierte que la administrada efectuó un seguimiento a los docentes promovidos a efectos de verificar que actualmente cumplan con los requisitos que establece la ley. Por tanto, la universidad ha adoptado acciones para intentar corregir la conducta infractora detectada.

Teniendo en consideración lo mencionado, este Colegiado es de la opinión que corresponde aplicar una atenuante de 5 % a la sanción a imponer.

Agravantes

La aplicación de este factor tiene por objeto incrementar la multa para hacerla proporcional a las circunstancias de cada caso concreto, reflejando la seriedad de la violación de la norma y asegurando un adecuado desincentivo a la omisión de acciones correspondientes al cumplimiento de las obligaciones de las universidades.

Cabe precisar que, en diversos pronunciamientos, el Consejo Directivo⁶² ha considerado factores agravantes de la sanción en hasta un 30%.

En el presente caso, se debe valorar como agravante el tiempo transcurrido desde que se realizó la promoción indebida de los docentes materia del PAS, pues, en tanto los docentes en cuestión se mantienen en la categoría de principal y asociado, el impacto negativo, relacionado a la afectación a la calidad del servicio de enseñanza brindado por el docente, el principio de meritocracia y al uso diligente de los recursos públicos, también se mantiene en detrimento de los intereses de la comunidad universitaria. Asimismo, dicha situación evidencia una desidia de parte de las autoridades de la UNMSM para adaptar su conducta a los parámetros legales.

Por esta razón, este Consejo Directivo considera que debe aplicarse un agravante de un 30% adicional a la multa base que corresponde imponer.

- 64. Considerando los factores antes expuestos, la multa que correspondería imponer sería la siguiente:

Cuadro N.º 5: Propuesta de multa en aplicación del Antiguo RIS

Infracción	C	Daño (UIT)	P	(1+Fx)	Multa (UIT)	Multa (S/)
Promovió a setenta y tres (73) docentes a las categorías principal y asociado, pese a no cumplir con el requisito de contar con el grado académico de doctor y/o maestro.	100.01	17.3	1	1.25	146.63	645 205.00

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y sanción

⁶² Ver: Resolución N.º 019-2017-SUNEDU/CD emitida el 7 de junio de 2017 y la Resolución N.º 026-2017- SUNEDU/CD emitida el 24 de agosto de 2017.

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

65. En ese contexto, conforme a las normas del antiguo RIS, aplicando la ponderación de la agravante respectiva se obtiene una multa total ascendente a **S/ 645 205.00 o 146.63 UIT.**

4.4.2. Graduación de la sanción conforme a las reglas del nuevo RIS

66. En este caso, para el cálculo se excluirá de la fórmula el “valor mínimo del rango”, esto es, la constante (c); y se mantendrán las demás variables: (i) la gravedad del daño equivalente a 17.3 UIT, (ii) la probabilidad de detección equivale a un factor uno (1); y, (iii) los factores agravantes.

Cuadro N.º 6: Propuesta de multa en aplicación del Nuevo RIS

Infracción	Daño (UIT)	P	(1+F _x)	Multa (UIT)	Multa (S/)
Habría promovido a setenta y tres (73) docentes a las categorías principal y asociado, pese a no cumplir con el requisito de contar con el grado académico de doctor y/o maestro.	17.3	1	1.25	21.62	95 150.00

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y sanción

67. En conclusión, con las reglas del nuevo RIS la multa total para la UNMSM sería de **S/ 95 150.00 o 21.62 UIT.**

4.5 Sanción más favorable

68. Conforme al desarrollo expuesto, la multa que le resulta más favorable a la UNMSM es aquella calculada en función de los criterios del nuevo RIS.
69. En atención a lo expuesto y considerando que por el principio de razonabilidad las autoridades deben prever que el ejercicio de la conducta infractora no resulte más favorable al administrado que el cumplimiento del ordenamiento legal vigente, la sanción a ser impuesta debe ser suficiente para generar incentivos para corregir las acciones contrarias al ordenamiento jurídico vigente en materia de educación superior.
70. Por tanto, la sanción que corresponde imponer a la UNMSM, considerando el valor atribuido al daño causado, demás factores explicados y en función a la norma más favorable, asciende a un total de **S/ 95 150.00.**

V. DISPOSICIONES ADICIONALES

71. Teniendo en consideración que, las universidades públicas funcionan mediante fondos públicos otorgados por el MEF, y que su asignación se encuentra orientada a promover la mejora de la calidad del servicio educativo en el marco de lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria⁶³; tales recursos deben ser

⁶³ Ley 30220, Ley Universitaria
Disposiciones Complementarias Finales



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

utilizados de manera eficiente, procurando maximizar el valor de lo invertido, pues solo así se generará una repercusión positiva en la comunidad universitaria y sociedad. De allí la importancia de que las autoridades de la universidad rijan sus actuaciones, entre ellas, la gestión de sus recursos, en estricto cumplimiento de la normativa legal vigente y siempre en aras de alcanzar los fines públicos establecidos.

72. En la medida que en el presente caso se ha impuesto una sanción de multa, cuyo pago puede involucrar la afectación del presupuesto o recursos de la universidad, se recomienda a la UNMSM que inicie las acciones legales que correspondan contra las personas o autoridades declaradas como responsables por las conductas irregulares detectadas, conforme a lo señalado en la medida correctiva descrita en el párrafo 44 de la presente resolución.
73. Asimismo, en función de lo regulado en la normativa interna de la UNMSM⁶⁴, la cual establece que el Órgano de Control Institucional (OCI) es responsable de ejecutar acciones y actividades de control, en concordancia con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y Contraloría General de la República, a fin de promover la correcta y transparente gestión de los recursos y bienes de la universidad, este Consejo Directivo recomienda que la presente resolución, se ponga en conocimiento del OCI de la UNMSM para que, en el ámbito de su competencia, disponga las acciones administrativas o legales que correspondan.

Estando a lo acordado por mayoría en el Consejo Directivo en la Sesión N.º 051-2021 del 19 de noviembre del 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – SANCIONAR a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con una multa de S/ 95 150.00 por haber incurrido en la conducta infractora tipificada en el numeral 7.4 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU, toda vez que promovió a setenta y tres (73) docentes a la categoría principal sin cumplir con el grado académico de doctor y maestro requerido.

SEGUNDO. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada en el

PRIMERA. Mecanismos de fomento para mejorar la calidad del servicio educativo a cargo de las universidades públicas

Dispónese el diseño e implementación de mecanismos y herramientas técnicas que incentiven y/o fomenten la mejora de la calidad y el logro de resultados del servicio educativo que brindan las universidades públicas. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece los montos y criterios técnicos, entre otras disposiciones que se estimen necesarias, para la aplicación de los citados mecanismos.

⁶⁴ **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la UNMSM, aprobado por Resolución Rectoral N.º 08655-R-18 del 31 de diciembre del 2018**

Capítulo IV - 3. Órgano de Control Institucional

3.1 Órgano de Control Institucional

Artículo 186° “(...) cuya finalidad es llevar a cabo el control gubernamental en la Universidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N.º 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República”, promoviendo la correcta y transparente gestión de los recursos y bienes de la Universidad, cautelando la legalidad y eficiencia de sus actos y operaciones (...) mediante la ejecución de los servicios de control (simultáneo y posterior) y servicios relacionados, con sujeción a los principios del Control Gubernamental. Sus funciones son las siguientes: (...)”



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

numeral 7.4 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2015-MINEDU, respecto de dos (2) docentes promovidos a la categoría asociado, toda vez que contaban con el grado académico requerido con anterioridad al inicio del PAS.

TERCERO. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 7.4 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2015-MINEDU, respecto de doce (12) docentes promovidos a la categoría asociado, en tanto ostentan un título de Segunda Especialidad en el marco del Residentado Médico y Odontológico, el cual es equivalente al grado de maestro.

CUARTO. – ORDENAR a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, como medidas correctivas que:

- a) En el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, proceda a recategorizar a setenta y dos (72) docentes promovidos irregularmente conforme al grado académico que ostentan y presentar ante la Dirección de Fiscalización y Sanción la documentación que acredite el cumplimiento de lo ordenado.
- b) En el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, identifique y determine la responsabilidad de las autoridades que incumplieron sus funciones al permitir la promoción indebida de los setenta y tres (73) docentes cuestionados a las categorías de principal y asociado, en el marco de los procedimientos que correspondan; asimismo, imponga las consecuencias jurídicas o sanciones pertinentes en función a la condición del responsable; y, en el mismo plazo, presente a la Dirección de Fiscalización y Sanción los resultados.
- c) En el plazo de treinta (30) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, cumpla con modificar la Vigésima Séptima Disposición Transitoria y Final de su Estatuto; y, en el mismo plazo, presentar ante la Dirección de Fiscalización y Sanción la documentación que acredite el cumplimiento de lo ordenado

QUINTO. – INFORMAR a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida; en ese sentido, puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo de la Sunedu, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación⁶⁵.

SEXTO. – INFORMAR a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu aprobado mediante Decreto

⁶⁵ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.° 005-2019-MINEDU**
Artículo 18.- Recursos Administrativos

Contra las resoluciones que ordenen medidas de carácter provisional y las que imponen sanciones, el administrado puede interponer únicamente recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles, al tratarse de un procedimiento administrativo en instancia única, no requiriéndose para su interposición nueva prueba. En el caso de las medidas de carácter provisional la interposición del recurso de reconsideración no suspende su ejecución.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Supremo N.º 005-2019-MINEDU⁶⁶, si decide consentir la presente resolución puede acogerse al beneficio del pronto pago, consistente en la reducción del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la multa impuesta. Para tal efecto, deberá presentar una solicitud ante la Oficina de Administración de la Sunedu⁶⁷, siempre que acredite el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos: (i) efectuar el pago dentro del plazo para impugnar la sanción; y, (ii) no haber interpuesto recurso administrativo contra la resolución que impone la sanción.

Si con posterioridad interpone cualquier recurso administrativo o demanda en un proceso contencioso administrativo, esta reducción quedará automáticamente sin efecto.

El pago debe realizarse a la siguiente cuenta bancaria de moneda nacional, ya sea a través de depósito en efectivo, cheque certificado y/o cheque de gerencia:

Cuadro N.º 7: cuenta bancaria de la Sunedu para el pago de la multa

Entidad Financiera	Número de cuenta corriente	Código de Cuenta Interbancaria
Banco de la Nación	068-350700	01806800006835070078

El pago de la multa debe ser informado a la Dirección de Fiscalización y Sanción, así como a la Oficina de Administración de la Sunedu.

SÉPTIMO. –REQUERIR a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que, en caso la presente resolución quede consentida sin que se verifique el pronto pago de la multa, que proceda con el pago espontáneo de la totalidad de la multa impuesta bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS⁶⁸. En caso de incumplimiento, SE DISPONE la remisión de la documentación correspondiente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Sunedu

⁶⁶ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU**

24.1. El infractor puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo para impugnar la resolución que impuso la multa, siempre que no se interponga recurso administrativo en su contra y, en consecuencia, quede consentida.

24.2. El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 25 % sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

24.3. Si con posterioridad a que se conceda el beneficio descrito en el presente artículo, el infractor interpone un recurso impugnativo en la vía administrativa o una demanda contencioso administrativa en la vía judicial, dicho beneficio queda sin efecto; en consecuencia, se le podrá requerir el pago del monto restante de la multa impuesta, de conformidad con las normas aplicables a la ejecución de sanciones

⁶⁷ **Decreto Supremo N.º 012-2014-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu**

Artículo 29.- Funciones de la Oficina de Administración

Son funciones de la Oficina de Administración las siguientes:

a. Dirigir los procesos relacionados a los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Tesorería y Abastecimiento, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con la normatividad vigente. (...)

c. Dirigir y supervisar los pagos y controlar las actividades de ingreso y egreso de fondos por toda fuente, así como la custodia y administración de valores. (...)

m. Dirigir el procedimiento de ejecución coactiva en el ámbito de su competencia. (...).

⁶⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias: (...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable. (...).



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

para que proceda conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS.

OCTAVO. – NOTIFICAR la presente Resolución a cada uno de los miembros del Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria en su condición de principales órganos de gobierno de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con la finalidad de que adopten las acciones necesarias para que coadyuven al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. Para tal efecto, se encarga a la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Sunedu realizar el trámite correspondiente una vez que la presente resolución cause estado o quede consentida.

NOVENO. – RECOMENDAR a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que, luego de efectuar el pago de la multa impuesta, inicie las acciones legales que correspondan contra las personas o autoridades declaradas como responsables por las conductas irregulares detectadas, conforme a lo señalado en la medida correctiva descrita en el párrafo resolutivo CUARTO, b) de la presente resolución.

DÉCIMO. – NOTIFICAR la presente resolución al Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para que, en el ámbito de su competencia, disponga las acciones administrativas o legales que correspondan. Para tal efecto, se encarga a la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Sunedu realizar el trámite correspondiente una vez que la presente resolución cause estado o quede consentida.

DÉCIMO PRIMERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Para tal efecto, se encarga a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Sunedu realizar el trámite correspondiente

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
OSWALDO DELFÍN ZEGARRA ROJAS
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu